

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 132/1997, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 34/1996, de 27 de febrero y se establece el Plan Complementario de Financiación de Viviendas de la Junta de Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa en materia de viviendas debe caracterizarse por tratar de conseguir una adaptación a las necesidades reales de los demandantes de este tipo de acciones y una mayor agilidad administrativa, de tal manera, que las ayudas lleguen a los solicitantes en el momento real que las necesitan, y para los fines que se pretenda.

Siguiendo este modelo, se ha optado por una normativa, que en todo momento responda a sus deseos anteriormente expresados y que dé respuesta a los mismos. Con esta intención se pone en marcha el Decreto 34/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan la concesión de subvenciones para nuevas construcciones y para rehabilitación de viviendas. Este Decreto constituye la base sobre la que se asientan los objetivos que en esta materia se ha impuesto la Junta de Extremadura, junto con el Decreto 11/1996, de 6 de febrero, sobre autopromoción de viviendas.

El deseo y la necesidad de definir y complementar algunos aspectos de los anteriores Decretos, llevó a la publicación del Decreto 48/1997, de 22 de abril, en el que se recoge fundamentalmente la posibilidad de financiar con recursos propios de la Comunidad Autónoma, (art. 3.5), la definición de actuaciones de protección preferente (art. 4), las ayudas al 100% del presupuesto (art. 5) y algunos casos singulares que se han ido presentando a lo largo del desarrollo del programa de autopromoción.

Siguiendo este modelo de desarrollo legislativo, y motivado por el exceso de demanda sobre los cupos de financiación que el Ministerio de Fomento tiene establecidos para el año 1997, sobre todo en la figura de Régimen Especial, que la Consejería considera como prioritaria en su política de actuaciones, ha llegado el momento de acometer en profundidad una fase de desarrollo legislativo caracterizada por la financiación de actuaciones a través de un plan complementario con cargo a los presupuestos de la Junta de Extremadura, tal y como prevé el artículo 3.5 del Decreto 48/1997.

En este intento de adaptación a las necesidades reales que se pretende, se ha observado una demora en el cobro de las subvencio-

nes por parte de los administrados en actuaciones de rehabilitación, figura que ha tenido un importante grado de aceptación y que la propia Consejería trata de impulsar y desarrollar en todos sus aspectos. Por ello se hace preciso arbitrar medidas para que el cobro de las cantidades que corresponden a la Junta de Extremadura se agilice y se obtengan en el momento en que la necesidad real lo impone, estableciéndose una modalidad de pago que paliará en parte el problema que se plantea.

Igualmente, la propia mecánica de tramitación de las actuaciones a las que nos referimos aconseja la corrección de determinados aspectos puntuales, corrección que se acomete en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 4 de noviembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Plan Complementario de Financiación

Se modifica el artículo 4.5 del Decreto 34/1996, de 27 de febrero, que tendrá la siguiente redacción:

5) Podrán financiarse con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma las actuaciones protegibles de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial amparadas por la Ley 3/1995, de Fomento de la Vivienda de Extremadura, así como aquellas actuaciones que habiendo sido provisionalmente calificadas en el marco del Plan de Viviendas para 1996-1999 no hayan obtenido cupo de financiación con cargo a los presupuestos del Ministerio de Fomento y que la Consejería determine en su momento a través del correspondiente desarrollo normativo.

No obstante, en el caso de actuaciones amparadas en la Ley 3/1995, por Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes, podrán quedar afectos a los cupos previstos en el convenio vigente con el Ministerio de Fomento, cuando existiera disponibilidad de fondos no cubiertos por solicitudes al amparo de la normativa estatal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

En los casos previstos en el párrafo primero, la Junta de Extremadura asumirá como propia, con cargo a sus presupuestos y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, las subvenciones establecidas por el Ministerio de Fomento para el régimen especial, de acuerdo con las siguientes matizaciones:

* Cuando se trate de actuaciones previstas en la Ley 3/1995, se financiarán la totalidad de las actuaciones que no teniendo cabida en el cupo anual convenido con el Ministerio de Fomento se desarrollen.

* Cuando se trate de actuaciones en Régimen Especial que no hayan obtenido financiación por falta de cupo, será la propia Consejería la que establezca las limitaciones de actuaciones y medios financieros, a través de la fijación de cupos anuales de actuaciones protegibles en función de sus presupuestos y que se determinarán a través de la correspondiente Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y de acuerdo con los convenios suscritos con las entidades financieras.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el art. 4.6 del Decreto 34/1996, de 27 de febrero, que tendrá la siguiente redacción:

Las actuaciones reguladas en el último párrafo del artículo 17 requerirán que el solicitante acredite no superar en una vez el S.M.I. y que la antigüedad del edificio exceda de treinta años. La subvención en este caso será con cargo a los presupuestos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

ARTICULO TERCERO.—Pago de las subvenciones de rehabilitación

El artículo 18-1.º del Decreto 34/1996, de 27 de febrero, quedará redactado como sigue:

1.º - Las ayudas económicas previstas en los artículos anteriores se harán efectivas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como norma general, en los siguientes términos:

—Una vez ejecutada la parte proporcional de obra que corresponde al porcentaje que supone la subvención de la Junta respecto del total, el promotor podrá solicitar el pago de la totalidad de la subvención que corresponda a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la totalidad de la obra.

A la solicitud de pago se acompañará:

* Si la obra ha exigido redacción de proyecto, certificado del técnico director de obra en la que se haga constar las unidades de obra ejecutada al momento de la solicitud.

* Si la obra hubiese exigido memoria valorada, se acompañará informe valorado del técnico redactor de la memoria en que determinen las unidades de obra ejecutadas al momento de la solicitud.

* Si la obra hubiese exigido únicamente presupuesto, se acompañará factura proforma parcial de las unidades de obra ejecutadas al momento de la solicitud.

En todos los casos, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se reserva la facultad inspectora de la actuación de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—Ambito de aplicación

Podrán acogerse a la modalidad de pago previsto en el artículo

anterior aquellas actuaciones comprendidas en el plan cuatrienal 96-99, que hayan obtenido o puedan obtener calificación provisional dentro de dicho plan, y cumplan los requisitos que la legislación establece para el mencionado plan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Facultad inspectora

Corresponderá la facultad de inspección en relación con el grado de ejecución de las obras de rehabilitación, cuando se solicite el pago conforme al artículo 3 del presente Decreto, a la Dirección General de la Vivienda, a quien asimismo le corresponderá proponer el inicio del expediente de devolución de las cantidades entregadas, en el caso de incumplimiento.

SEGUNDA.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

DECRETO 133/1997, de 4 de noviembre, sobre Declaración de Urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Valdetorres».

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas de abasteci-